

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	27/01/2026 13:31	Fecha/hora resolución	27/01/2026 16:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000163
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Mantenimiento y sustitución de sistemas de seguridad electrónica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001312 ✓ Línea 1	13/11/2025 16:32	JONATHAN ANDREY CALDERON VENEGAS	EDIFICIOS INTELIGENTE S EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentos	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002328 de fecha 25 de noviembre de 2025 08:04, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002421 de fecha 15 de diciembre de 2025 09:34, esta División confirió audiencia de ampliación a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000002422 de fecha 18 de diciembre de 2025 08:53, esta División confirió audiencia especial a la apelante y a la adjudicataria para que se refirieran sobre la audiencia de ampliación otorgada a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000002452 de fecha 05 de enero de 2026 16:54, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001312 - EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

3. SOBRE AUDIENCIA ESPECIAL NÚMERO 805202500002452: En fecha 18 de diciembre de 2025, este órgano contralor otorgó por el plazo de dos días hábiles audiencia a la adjudicataria y a la apelante para que se refirieran a la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia de ampliación, no obstante, pese a que la adjudicataria atendió en tiempo la audiencia en el formulario únicamente indicó "Adjunto nuestra respuesta", por lo cual al no utilizar el formulario dicha respuesta no puede ser considerada para el presente procedimiento.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA.

1. Sobre declaratoria de precio excesivo y no razonable. Criterio de la División: Como punto de partida, el Banco de Costa Rica promovió una licitación mayor modalidad según demanda para mantenimiento y sustitución de sistemas de seguridad electrónica (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 3 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Edificios Inteligentes EDINTEL S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa Globaltec Technologies GMZS S. A. y la oferta recurrente cumplen con los requerimientos de la Administración (ver apartado "3. Apertura de

ofertas" / Apertura finalizada); con lo cual la Licitante concluyó adjudicar a Globaltec Technologies GMZSS. A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).

Dicho lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de incumplimiento, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

En primer lugar, el Apartado 3. SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO, Cláusula 3.4. Cableados, subcláusula 3.4.1 Salida de Cerradura Electromagnética Tipo 1 SCA-001 establece lo siguiente: "Suministro, instalación, conexión eléctrica de salidas de control de acceso, incluye el cableado en cable SPT #16AWG (Color blanco), canalización en tubería EMT UL de 13 mm, soportes, gazas, conectores, caja rectangular EMT UL y cualquier elemento para dejar la salida conectada. Se incluye la mano de obra materiales y cualquier elemento para dejar cableada y conectada la salida, la distancia para este punto es de 20m, la caja de conexiones principal. Se debe agregar, adicional un SPT en el mismo calibre que viajará en la misma canalización para el contacto magnético, ambos conductores vendrán desde la caja de control/salida de dicha puerta que se ubicará generalmente encima de dicho elemento. Para la cerradura electro-magnética, también en el marco lateral (a media altura) o en el caso que el encargado del trabajo lo requiera en la parte superior o inferior del marco. La conexión de este cableado debe realizarse con soldadura de estaño, cubrirle con elemento termo contraíble y con cinta aislante similar o superior al Tape Super 33 de 3M, antes de realizarse las conexiones se debe realizar una medición de aislamiento, para certificar que la instalación quedó de manera correcta, la misma debe hacerse en los dos hilos del cableado. El metro adicional de instalación se cobrará en un rubro por aparte como ajuste de instalación de salidas" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Pliego de Condiciones / Especificaciones Técnicas).

Aunado a lo anterior, el documento anexo al pliego y denominado "Requerimientos para ofertar 2025, en lo que interesa se observa que la Administración en varias cláusulas refirió al "Esquema de Cotización" que debían presentar los oferentes: "1.3 Consideraciones al ofertar las actividades. Para que la oferta sea objeto a evaluación, se deben cotizar TODAS las actividades recurrentes y TODAS las zonas establecidas en el documento "Esquema de cotización" que conforman la contratación. Por lo tanto, la adjudicación recaerá en una única empresa", REQUERIMIENTOS COMPLEMENTARIOS. 4.1 Generalidades. En la lista indicada en el documento de "Esquema de Cotización", se establecen las actividades principales por desarrollar..." y "6.9 Consideraciones generales señaló que el "Esquema de cotización" se debe presentar en formato Excel sin ninguna modificación ni protección o bloqueo, debe ser el mismo que se adjunta con los presentes documentos" (el resaltado no corresponde al original, (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Pliego de Condiciones / Requerimientos para ofertar 2025).

Como complemento de lo anterior, en el documento adjunto al pliego de condiciones y denominado "07 ESQUEMA DE COTIZACIÓN 2025" se indicaba para Línea 41 la unidad de Metro Lineal (el resaltado no corresponde al original, (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Pliego de Condiciones / 07.Esquema de cotización 2025).

En segundo lugar, la Administración licitante mediante la solicitud de subsanación No. 996295 del 22/08/2025 11:21 le requirió a la recurrente entre otros lo siguiente: "En referencia al documento Estudios de Mercado Recibido.xlsx y en relación con la oferta presentada, y sobre las bandas de tolerancia. Y En referencia al documento Condiciones generales sin Obras Civiles.docx, específicamente los puntos 3.12.3. Para el oferente EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA: Requerimos consultarles si, ¿Los precios ofertados le permiten cumplir con el contrato, en todos sus extremos?, toda vez que el precio se encuentra por encima o por debajo de la referencia y fuera del rango de tolerancia. Esto debido a que debemos cumplir con lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 106 del RLGP; por tanto, se requiere una respuesta amplia que permita conocer los pormenores de la construcción de los precios. Obras Civiles.docx, específicamente los puntos 3.12.3. •Partida 1 y línea 1, Zona 1, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral mínimo en valores absolutos para las sublíneas: 1 2 3 4 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 30 29 27 26 25 24 22 23, •Partida 1 y línea 1, Zona 2, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral mínimo en valores absolutos para las sublíneas: 1 2 3 4 67 66 64 45 44 43 42 30 29 28 27 26 25 24 23 22, •Partida 1 y línea 1, Zona 3, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral mínimo en valores absolutos para las sublíneas: 1 2 3 4 67 66 64 45 44 43 42 30 29 28 27 26 25 24 23 22, •Partida 1 y línea 1, Zona 4, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral mínimo en valores absolutos para las sublíneas: 1 2 3 4 67 66 64 45 44 43 42 30 29 28 27 26 25 24 23 22, •Partida 1 y línea 1, Zona 5, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral mínimo en valores absolutos para las sublíneas: 1 2 3 4 67 66 64 63 62 61 60 45 44 43 30 29 28 27 26 25 24 23 22, •Partida 1 y línea 1, Zona 6, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral mínimo en valores absolutos para las sublíneas: 1 2 3 4 67 66 64 45 44 43 42 30 29 28 27 26 25 24 23 22, •Partida 1 y línea 1, Zona 7, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral mínimo en valores absolutos para las sublíneas: 1 2 3 4 67 66 64 45 44 43 42 30 29 28 27 26 25 24 23 22. El análisis realizado desprende que los precios ofertados se encuentran por debajo del margen de tolerancia establecido por la administración, por tanto, se presumen ruinosos El detalle en ANEXO 2. Requerimos consultarles si, ¿Los precios ofertados le permiten cumplir con el contrato, en todos sus extremos?, toda vez que el precio se encuentra por encima o por debajo de la referencia y fuera del rango de tolerancia. Esto debido a que debemos cumplir con lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 106 del RLGP; por tanto, se requiere una respuesta amplia que permita conocer los pormenores de la construcción de los precios. •Partida 1 y línea 1, Zona 1, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral máximo en valores absolutos para las sublíneas: 56 48 47 46 42 41, •Partida 1 y línea 1, Zona 2, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral máximo en valores absolutos para las sublíneas: 65 59 58 57 41, •Partida 1 y línea 1, Zona 3, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral máximo en valores absolutos para las sublíneas: 65 62 61 60 59 58 57 41, •Partida 1 y línea 1, Zona 4, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral máximo en valores absolutos para las sublíneas: 65 62 61 60 59 58 57 41, •Partida 1 y línea 1, Zona 5, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral máximo en valores absolutos para las sublíneas: 48 47 46 41, •Partida 1 y línea 1, Zona 6, requerimos consultarle sobre las variaciones en los precios ofertados con respecto al umbral máximo en valores absolutos para las sublíneas: 65 58 57 41, El análisis realizado desprende que los precios ofertados se encuentran por encima del margen de tolerancia establecido por la administración, por tanto, se presumen excesiva. El detalle en ANEXO 2. (...)" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 996295 / Detalles de la solicitud de información / Resuelto).

En tercer lugar y a partir de lo anterior, mediante Informe No UFC-CP-RP-607-01-2025 la Administración emite Criterio sobre Razonabilidad de Precios en donde concluye lo siguiente: "2. Para el oferente EDINTEL en relación con la oferta total y en cuanto a la globalidad del precio, se desprende que el precio total refleja una variación en valores absolutos de \$4.20 millones con respecto al precio de referencia, lo cual representa una variación porcentual de 1.78%, presumiendo el precio ofertado total como razonable. En relación con las sublíneas que se presumen ruinosas: Zona 1: 1 ,2 ,3, 4 ,22 ,23, 24 ,25 ,26 ,27 ,29 ,30 ,57 ,58 ,59,60,61,62,63,64,65,66,67, Zona 2: 1 ,2 ,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67, Zona 3: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67, Zona 4: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67, Zona 5: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,43,44,45,60,61,62,63,64,66,67, Zona 6: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67, Zona 7: 1, 2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67. El oferente indica en los documentos de respuesta a la subsanación que las variaciones se deben principalmente a una estructura de costos eficiente, a una logística nacional desarrollada y una planificación anticipada de materiales pre-negociados y en inventario, por lo que no se compromete ni la calidad ni cumplimiento contractual. Por lo tanto, las sublíneas indicadas como ruinosas se presumen razonables. En cuanto a las sublíneas que se presumen excesivas: Zona 1: 41,42,46,47,48,56, Zona 2: 41,57,58,59,65, Zona 3: 41,57,58,59,60,61,62,65, Zona 4: 41,57,58,59,60,61,62,65, Zona 5: 41,46,47,48, Zona 6: 41,57,58,59,60,61,62,63, Zona 7: 41,57,58,65. El oferente indica en los documentos de respuesta a la subsanación que las variaciones se deben principalmente a la complejidad de la logística, a las condiciones operativas de cada zona y factores técnicos. En el caso de la sublínea 41 (para las 7 zonas) el esquema de cotización es claro en indicar la unidad de medida de la sublínea; sin embargo, según lo indicado por el oferente su precio de cotización fue por 20 metros lineales y no por uno como lo solicita el documento en el cartel. A pesar de las justificaciones del oferente, prevalece lo indicado en el pliego de condiciones; por lo que, para las

sublíneas en mención, las ofertas en relación con el precio de referencia presumen precios excesivos. A partir de esto, la oferta en las sublíneas en mención se presume no razonables” (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Listado de solicitudes de verificación / Número de secuencia 1738319 / [3. Encargado de la verificación] Tramitada/ [Archivo adjunto] / Número 2. Razonabilidad de precios).

Como cuarto aspecto, mediante el ACTA CCADTV 24-2025 art III la Comisión de Contratación Administrativa resuelve “Adjudicar la licitación mayor 2025LY-000016-0015700001 “Mantenimiento y sustitución de sistemas de seguridad electrónica, según con los términos indicados en este informe a la empresa Globaltec Technologies GMZS Sociedad Anónima...” [2. Información de Pliego de condiciones] / Listado de solicitudes de verificación / Número de secuencia 1738319 / [3. Encargado de la verificación] Tramitada/ [Archivo adjunto] / Número 1. Aprobación Adjudicación”.

Como quinto aspecto, mediante documento denominado “Recomendación de Adjudicación 2025LY-000016-0015700001 V4”, oficio con número DBM 25-2025 de Octubre 2025 la Administración señala lo siguiente: “Luego del análisis efectuado por la Unidad de Factibilidad y Comisiones, de la oficina de contratación administrativa y de la Oficina de Mantenimiento, se determina que: “1) La oferta número 1 GLOBALTEC cumple técnica, administrativa y económicamente con los parámetros establecidos en cuanto a temas de precios mínimos y máximos. Por lo tanto la cual se considera para seguir con el análisis y considerada como aprobada para someterla a la evaluación respectiva. 2) La oferta #02, SITEC, no se considera elegible, dado que incumple en uno de los requisitos de admisibilidad. 3 **La oferta número 3 EDINTEL, la misma NO se considera apta para continuar con el estudio de la oferta, ya que no solo presenta precios ruinosos, sino que también excesivos, y, por la misma unidad de factibilidad y comisiones los precios NO se presumen razonables” (...)** **RECOMENDACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN.** Luego de realizado el correspondiente análisis de las ofertas que quedaron como válidas para dicha contratación según el cartel de esta licitación mayor 2025LY-000016-0015700001 “Servicio de Mantenimiento y sustitución de sistemas de seguridad electrónica”, se recomienda adjudicar de la siguiente manera: Línea 1 y única: Mantenimiento y Sustitución de Sistemas de Seguridad Electrónica. Adjudicar la oferta #1 GLOBALTEC TECHNOLOGIES GMZS SOCIEDAD ANONIMA...” (el resaltado no corresponde al original, [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / [Acto Final] / 5. Recomendación de Adjudicación 2025LY-000016-0015700001 V4).

Es con ocasión de los incumplimientos señalados en su contra, es que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria. Señala la apelante que la Administración de manera incorrecta definió que la oferta “no cumple”, sin embargo, el oficio DBM 25-2025 (primera versión) es donde la Administración emite criterio y en donde valida las justificaciones de EDINTEL, no obstante, en “Aprobación Adjudicación” referente a “ACTA CCADTV 24-2025 art III.pdf” cambia su criterio indicando lo siguiente: “a. *Página 3 del documento: “Para el oferente EDINTEL en relación con la oferta total y en cuanto a la globalidad del precio, se desprende que el precio total refleja una variación en valores absolutos de \$4.20 millones con respecto al precio de referencia, lo cual representa una variación porcentual de 1.78%, presumiendo el precio ofertado total como razonable. b. Página 3 y 4: El oferente indica en los documentos de respuesta a la subsanación que las variaciones se deben principalmente a la complejidad de la logística, a las condiciones operativas de cada zona y factores técnicos. En el caso de la sublínea 41 (para las 7 zonas) el esquema de cotización es claro en indicar la unidad de medida de la sublínea; sin embargo, según lo indicado por el oferente su precio de cotización fue por 20 metros lineales y no por uno como lo solicita el documento en el cartel. A pesar de las justificaciones del oferente, prevalece lo indicado en el pliego de condiciones; por lo que, para las sublíneas en mención, las ofertas en relación con el precio de referencia presumen precios excesivos. A partir de esto, la oferta en las sublíneas en mención se presume no razonables.... c. Punto 3), página 4: 3) La oferta número 3 EDINTEL, la misma no se considera apta para continuar con el estudio de la oferta, ya que no solo presenta precios ruinosos, sino que también excesivos, y, por la misma Unidad de Factibilidad y Comisiones los precios no se presumen razonables. Se concluye que la oferta número 3 no presenta un beneficio para la institución por sus precios excesivos y que, se sobrepasan del estudio de mercado en el cual se detallaban los precios mínimos y máximos que debían ofertarse...”* Agrega la recurrente que en el Informe No. UFC-CP-RP-607-01-2025 “Criterio sobre Razonabilidad de Precios”, la Administración concluyó que los precios que inicialmente se consideraban razonables, fueron determinados como “no razonables”.

Señala la apelante que las especificaciones técnicas son claras al indicar que para la correcta cotización del punto 3.4 Cableados – Salida de Cerradura Electromagnética Tipo 1 (SCA-001), se deberá considerar una longitud total de 20 metros lineales de cableado, correspondiente al tendido del cable SPT #16 AWG (color blanco) y su canalización en tubería EMT UL de 13 mm con todos los accesorios, soportes, gazas, conectores, caja rectangular y materiales necesarios para dejar completamente instalada y conectada la salida, incluyendo un segundo conductor SPT del mismo calibre para el contacto magnético; por lo tanto, con base en el pliego de condiciones no se deberían aceptar cotizaciones basadas en solo 1 metro lineal ya que la distancia establecida entre la caja de control/salida y el punto de conexión de la cerradura electromagnética es de 20 metros, siendo cualquier longitud adicional sujeta a cobro en el rubro de ajuste de instalación de salidas, por lo que es criterio de su representada que la sublínea 41 no se debe calificar como excesiva para ninguna de las 7 zonas, ya que la cotización fue presentada con total apego a lo indicado en las especificaciones técnicas y todo lo que debía incluir cada una de las líneas que se iban a cotizar en el “Esquema de cotización”.

Aunado a lo anterior, indica la recurrente que es importante aclarar que la Administración le solicitó a su representada el día 22 de agosto de 2025 información con la intención de realizar la indagación para el análisis de razonabilidad de precios la cual remiten junto con el recurso, ya que a excepción de la sublínea 41 (para las 7 zonas) no encuentra su representada en el expediente electrónico de la contratación algún documento que justifique de manera técnica las razones de la administración por las cuales concluye que el precio es inaceptable.

Por su parte, la Administración indica que el apelante alega que únicamente presenta precios excesivos en una de sus sublíneas, específicamente la 41, sin embargo, como se detalla en el informe preparado por la unidad de factibilidad y comisiones, las sublíneas que presentan precios excesivos están en el orden de las 42 sublíneas, mismas que van incluso desde el 23% hasta el 619% de diferencia con el precio del estudio de mercado y la banda de razonabilidad que se solicitaba. Indica la licitante que la banda de razonabilidad planteada como máximo era de un 20%, con lo que el análisis realizado verifica que las sublíneas son excesivas. Agrega la Administración que tal y como se detalla en el informe de recomendación final, la oferta número 3 no representa un beneficio económico para la institución específicamente, los precios excesivos que se ofertaron. Se recomienda la adjudicación a la oferta número 1 tal y como se indica por: 1) Estar dentro del rango de los precios de referencia, 2) Cumplir económica, técnica y administrativamente con los requisitos solicitados en el cartel.

La adjudicataria señala que la empresa recurrente carece de legitimación porque cotizó precios excesivos. Adicionalmente, indica Globaltec que basta la simple confrontación de las bandas de razonabilidad de precios establecidas por la Administración con los precios cotizados por la recurrente, para arribar a las siguientes conclusiones: “A.- En el caso de la “zona 1”, los precios cobrados por la apelante para las líneas 41, 42, 46, 47, 48 y 56 son EXCESIVOS. La mayor desviación se presenta en la línea 41, donde hay un exceso en el precio de la apelante de un SEISCIENTOS DIECINUEVE POR CIENTO en comparación con la banda de razonabilidad fijada. Todas las demás líneas de la “zona 1” aquí citadas, también presentan desviaciones SUPERIORES AL VEINTE POR CIENTO tolerable” y que pese a tener la oportunidad de subsanar para aclarar precios no lo hizo.

Al atender la audiencia especial la apelante indica que la Administración no puede sostener válidamente que el precio ofertado es excesivo, debió demostrar que realizó todas las verificaciones previstas en la normativa, que valoró la información de mercado disponible y que no explicó de manera expresa por qué los elementos aportados por su representada no resultan suficientes para desvirtuar dicha calificación, siendo esta justificación un requisito indispensable para la legalidad y validez de la decisión adoptada, en tanto su representada no cuenta con elementos claros para conocer las razones concretas por las cuales, pese a haber atendido los requerimientos de justificación, la Administración insiste en calificar su precio como excesivo. Añade la recurrente que la simple afirmación de que el desglose presentado es “general” o “insuficiente”, sin explicar qué información específica se esperaba, qué variables económicas fueron valoradas y por qué estas no justifican el precio ofertado, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de transparencia.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la Administración determinó que algunos precios ofertados por la recurrente fueron considerados excesivos y no razonables, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar.

En primer lugar, la empresa apelante formula sus alegatos pues considera que su representada cumple con lo requerido, pues a su criterio, las especificaciones técnicas son claras al indicar que para la cotización se debían cotizar 20 metros lineales de cableado y no se debería aceptar cotizaciones basadas en 1 metro lineal, por lo que para la sublínea 41 no se debe calificar como excesiva para ninguna de las 7 zonas ya que su cotización se apoyó a dichas especificaciones y que mediante subsanación desglosaron de manera razonada el precio, sin embargo, omite referirse a la apelante a las otras sublíneas que la Administración determinó que no cumplían, únicamente basó su defensa y desarrollo sobre la cláusula 3.4 Cableados - Salida de Cerradura Electromagnética Tipo 1 (SCA-001), Línea 41.

En el informe No. UFC-CP-RP-607-01-2025 Criterio sobre Razonabilidad de Precios la Administración desarrolló los motivos por los cuales considera que la oferta presentada por EDINTEL presenta precios ruinosos y excesivos para diferentes zonas y sublíneas, no únicamente para la sublínea 41. La Administración indicó que "La información presentada por el oferente EDINTEL en los documentos en formato PDF Justificación de la línea 1 a la 67 en los cuales se indican las justificaciones sobre la variación resultantes del análisis de las ofertas, las mismas se tomaron como base para determinar la razonabilidad de los precios ofertados, manteniendo la oferta original, el precio de referencia y los rubros evaluados en la primera etapa", por lo cual se constata como primer aspecto que la licitante para emitir la recomendación valoró no solo la oferta sino también la información aportada en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, en dicho informe la Administración concluye lo siguiente: "Para el oferente EDINTEL en relación con la oferta total y en cuanto a la globalidad del precio, se desprende que el precio total refleja una variación en valores absolutos de \$4.20 millones con respecto al precio de referencia, lo cual representa una variación porcentual de 1.78%, presumiendo el precio ofertado total como razonable. En relación con las sublíneas que se presumen ruinosas: Zona 1: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,29,30,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67 Zona 2: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67 Zona 3: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67 Zona 4: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67 Zona 5: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,43,44,45,60,61,62,63,64,66,67 Zona 6: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67 Zona 7: 1,2,3,4,22,23,24,25,26,27,28,29,30,42,43,44,45,64,66,67 El oferente indica en los documentos de respuesta a la subsanación que las variaciones se deben principalmente a una estructura de costos eficiente, a una logística nacional desarrollada y una planificación anticipada de materiales pre-negociados y en inventario, por lo que no se compromete ni la calidad ni cumplimiento contractual. Por lo tanto, las sublíneas indicadas como ruinosas se presumen razonables. En cuanto a las sublíneas que se presumen excesivas: Zona 1: 41,42,46,47,48,56 Zona 2: 41,57,58,59,65 Zona 3: 41,57,58,59,60,61,62,65, Zona 4: 41,57,58,59,60,61,62,65 Zona 5: 41,46,47,48 Zona 6: 41,57,58,59,60,61,62,63 Zona 7: 41,57,58,65 El oferente indica en los documentos de respuesta a la subsanación que las variaciones se deben principalmente a la complejidad de la logística, a las condiciones operativas de cada zona y factores técnicos. En el caso de la sublínea 41 (para las 7 zonas) el esquema de cotización es claro en indicar la unidad de medida de la sublínea; sin embargo, según lo indicado por el oferente su precio de cotización fue por 20 metros lineales y no por uno como lo solicita el documento en el cartel. **A pesar de las justificaciones del oferente, prevalece lo indicado en el pliego de condiciones; por lo que, para las sublíneas en mención, las ofertas en relación con el precio de referencia presumen precios excesivos. A partir de esto, la oferta en las sublíneas en mención se presume no razonables**" (el resaltado no corresponde al original), por lo cual, existe un análisis realizado por la Administración donde determinó incumplimientos en varias sublíneas.

Pese a lo anterior y a que la Administración indicó diferentes zonas y sublíneas con precios excesivos, la apelante únicamente defiende la sublínea 41, omite realizar un ejercicio con el cual logre desvirtuar el criterio de la licitante y demostrar que no solo para la sublínea 41 el análisis no es el correcto, sino que para las otras sublíneas la valoración efectuada es incorrecta. Aporta como prueba la misma documentación que le presentó a la Administración al momento de subsanar, pero no aporta un criterio técnico o financiero con el cual logre desvirtuar la recomendación de adjudicación. Es decir, pudo demostrar la recurrente mediante prueba adicional y que considerara idónea, que los precios ofertados son los correctos y que la Administración no realizó una adecuada valoración.

La apelante únicamente en su prosa señala que considera que no existe un acto motivado que indique los motivos por el cual la Administración calificó su precio como excesivo, pero tampoco realiza la recurrente un análisis con el que demuestre que su precio no es excesivo.

Omite realizar un ejercicio para cada una de las sublíneas con precios excesivos, se enfoca únicamente en la línea 41 y en lo que su representada considera una correcta cotización. Es decir, no defiende la recurrente que para las otras 7 zonas y sublíneas su oferta sí cumplió. No logra desvirtuar que el análisis efectuado por la Administración no es correcto y que existe una omisión por la cual declararon incumplimiento en varias sublíneas.

En segundo lugar, aunque la recurrente intenta relativizar el incumplimiento alegando que el estudio de mercado se realizó tomando en consideración una sola oferta, lo cierto es que, más allá de dicho argumento, la recurrente no presentó en el momento oportuno su inconformidad.

En tercer y último lugar, si bien observa este Despacho que existe un oficio denominado "DM 25-2025" el cual en la primera versión recomienda adjudicar al apelante pero que posteriormente en su versión cuarta recomienda adjudicar a Globaltec -manteniendo la licitante el mismo consecutivo pero variando la recomendación y las fechas de las firmas-, lo cierto es que la recurrente no logra desvirtuar dicho oficio ni demostrar cómo el análisis efectuado es incorrecto.

Por lo expuesto, existe una falta de fundamentación por parte de la apelante al no lograr demostrar cómo su oferta sí cumplía para todas las 7 zonas las 67 sublíneas, y con ello resultar su oferta adjudicada.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante no ha logrado acreditar que los precios ofertados no resultan excesivos y son razonables, ni ha logrado demostrar su mejor derecho a la adjudicación. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria y en los incumplimientos señalados por la adjudicataria contra la apelante, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2026 15:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2026 15:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/01/2026 16:54	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00158-2026	Fecha notificación	28/01/2026 08:01